NOTICIAS

HISTÓRICO-LEGALES

DE LA REAL AUDIENCIA DE CANARIAS

DESDE LA CONQUISTA DE AQUELLAS ISLAS

HASTA EL AÑO DE 1755,

EXTRACTADAS DE LAS LEYES DE LA RECOPILACION,
Y DE OTRAS VARIAS OBRAS HISTORICO-JURIDICAS,
Y COLOCADAS SEGUN SU ORDEN CRONOLOGICO.

POR

DON JOSEF MARIA DE ZUAZNAVAR Y FRANCIA.

CON LICENCIA EN MADRID:
EN LA IMPRENTA QUE FUE DE FUENTENEBRO, CALLE DE JACOMETREZO,
AÑO DE 1815.

upna

PRÓLOGO.

Llevaba doce años de Fiscal con voto en la Real Audiencia de Canarias, quando habiendo pasado á ella de Regente en 1802 *Don Juan Benito Hermosilla,* (*oidor hasta entónces de la de Sevilla, y hoy del Consejo de Castilla*) *me hizo dar á luz el* Catálogo de los pueblos de aquellas islas, *que con expresion de su calidad y de la de sus Justicias, hacia algun tiempo tenia trabajado.*

Poco despues se empeñó aquel zeloso é infatigable Ministro en que diera tambien á luz las noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias, *y la* historia de las mismas islas, *que ilustrándola con documentos sincronos hasta ahora ignorados, y acompañada de un* epítome de la de España, *formé para uso de las escuelas de primeras letras que la Audiencia trataba de establecer por entónces, y que llegó á establecer en gran número; y si no se imprimieron estas dos obrillas fué por haber sobrevenido mi jubilacion en* 28 *de junio de* 1803.

Pero como corren adulteradas varias copias manuscritas de la segunda, se vá á imprimir ahora que

upna Universidad Pública de Navarra Nafarroako Unibertsitate Publikoa

el Rey nuestro Señor ha tenido la bondad de mandar á la Cámara se me tenga presente para las plazas togadas á que mis méritos y antigüedad en la carrera me hagan acreedor, conservando religiosamente aun las citas que se hicieron en el escrito original con arreglo á la Recopilacion que entónces era novísima, á las quales fuera fácil substituir las que corresponden segun la Recopilacion posterior.

NOTICIAS DE LA REAL AUDIENCIA DE CANARIAS.

La constitucion de las islas *Canarias* ha pasado por tantas alteraciones, quantos han sido los accidentes que han obligado á la Corte á variar de fines y de intereses. En el tiempo que sucedió inmediatamente á la reduccion, pacificacion, y poblacion de las islas, formaban éstas otros tantos Estados y Repúblicas Griegas; cada una gobernada por sus fueros, privilegios y ordenanzas municipales; cada una baxo la vigilancia de un Senado de hombres enteramente consagrados á la felicidad comun, y á cuya cabeza ponia la Corte un Magistrado, que animaba el vigor del cuerpo. Estos cuerpos tenian todo baxo de su inspeccion, la paz y la guerra, las leyes y las armas, las artes y las letras, el comercio y la navegacion, la industria y la labranza, la policía, la economía interior, la poblacion, el órden: de modo, que entendian en la conduccion de las aguas, composicion de caminos, empedrados de calles, plantíos de terrenos, conservacion de montes, corte de las maderas: velaban sobre la industria comun, el comercio de Indias y de Europa, la navegacion, la pesca, las artes, la salud, los abastos, los regocijos públicos: formaban, disciplinaban y armaban las milicias; levantaban y municionaban las fortificaciones; presidian á las expediciones que se hacian contra los moros de las costas occidentales de Africa: y de esta manera, aliados entre sí para quanto era interes público y general, solo dependian del Supremo Consejo de

upna Universidad Pública de Navarra Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Castilla ó de la Chancillería de Granada por lo perteneciente al gobierno : el gobernador de *Tenerife* se titulaba *Adelantado de las Canarias* , y su asesor *Teniente General* , como se titulaba tambien el del Gobernador de la *Gran Canaria* , á quien llamaban *Capitan General.*

Este sistema de gobierno de las islas *Canarias* solo necesitaba de un autorizado centro de union, que , juntándolas todas entre sí como partes de una provincia y un solo reyno , fuese en islas lo mismo que habia sido el Tribunal ó Consejo de los *Amphyctiones* en Grecia , conviene á saber , una cabeza superior , que mandase en segunda instancia , y pudiese ser obedecida. Segun el modo de gobernarse que tenian entonces las islas , cada una formaba un estado ó soberanía independiente , tal , como si el Soberano no tuviera mas estados que aquel solo territorio : y á este género de gobierno podia aplicarse muy bien lo que del estilo de Séneca dixo el Emperador Caligula , llamándole *arena sin cal.* Faltaba la trabazon recíproca con que se estableciese la union en la administracion civil , haciendo que las partes no fuesen pedazos informes , sino miembros proporcionados , y unidos conformemente entre sí. Esta trabazon , este centro de union fue, pues, la Real Audiencia , que se estableció en 1527.

El Señor Emperador Don Cárlos V , y la Señora Reyna Doña Juana , su madre , sabedores de que por algunos buenos respetos los Señores Reyes Católicos, sus agustos padres y abuelos , habian mandado , que los pleitos y causas de los vecinos de las islas *Canarias* se llevasen en grado de apelacion á la Chancillería de Granada ; y considerando, que como á Reyes y Señores convenia proveer que la justicia se administrase á sus súbditos con la menor costa y trabajo posible , dándoles jueces que residiesen en la parte mas conveniente para ello , con el objeto de que

dichos vecinos no recibiesen vexacion ni fatiga en hacer tan largo viage por mar y tierra en seguimiento de sus pleitos , antes bien á menos costa pudiesen ver el fin de ellos , particularmente siendo de corta entidad , por su Real cédula dada en Granada á 7 de diciembre de 1526 crearon tres Jueces que hubiesen de residir en la isla de la *Gran Canaria* , para que todos tres juntamente decidiesen y determinasen en última instancia todos los pleitos y causas , que se llevasen ante ellos , de los vecinos de dichas islas y su jurisdiccion , arreglándose á las ordenanzas que contiene dicha Real cédula. Los tres primeros Oidores fueron tres *Pedros* : *Pedro Gonzalez de Cárdenas ó Paradinas* , *Pedro Adurza* , *y Pedro Ruiz de Zorita.*

Pero al punto se echó de ver , que la novedad de este establecimiento , aunque favorable , no dexaba de ser novedad : y ya se sabe , quánto suelen éstas indisponer los ánimos de los que se interesan en sostener las ventajas que les puede quitar la reforma. *Pedro Adurza* tuvó algunos lances y diferencias con el Gobernador de *Canaria Bernardo del Nero* , Florentino , el qual , auxîliado de los Regidores de la misma isla , lo arrestó y remitió á España. Pero el Consejo Real envió en 1529 por Pesquisidor de éste negocio y por Juez de Residencia del Adelantado de *Tenerife* al Licenciado *Pedro de Reyna* ; *y Bernardo del Nero* huyó á Portugal , al paso que los Regidores fueron multados y enviados á la Corte, y el Oidor se restituyó á Vizcaya , que era su patria.

Con todo eso continuaban las contiendas , no solo entre el Ayuntamiento de la *Gran Canaria* y la Audiencia , sino tambien entre los demas Ayuntamientos , y aun entre los mismos Oidores : y para cortar de raiz estas disensiones envió el Rey al Licenciado *Francisco Ruiz Melgarejo* en calidad de Juez Visitador de la Audiencia , Reformador de las islas;

upna Universidad Pública de Navarra Nafarroako Unibertsitate Publikoa

y Gobernador de la *Gran Canaria*, con comision dada en Madrid á 22 de diciembre de 1531 : y lo proveido en visita por el Sr. *Melgarejo* se mandó guardar como ordenanza de la Audiencia en 1553, y que se lea públicamente el primer dia de tribunal en cada un año. (1)

Despues de esto vieron las *Canarias* en 1536 Oidor de la Real Audiencia territorial al Licenciado *Ramon Estupiñan Cabeza de Baca*, el qual, habiendo tenido comision de la Corte para pasar á *Tenerife* en calidad de Juez de Residencia de *Don Pedro de Lugo*, fue causa de que este Adelantado perdiese (2) el Gobierno de *Tenerife y la Palma*, y de que estas dos islas empezasen á tener Gobernadores periódicos por el tiempo de uno, dos ó tres años.

Así ocasionaron una revolucion civil los Ministros de la Real Audiencia : y aunque nuevas disensiones causaron nueva visita en 1548 siendo el Visitador *Don Garcia Sarmiento*, esta visita no tuvo por entonces resultas.

Resentida de ello la *Gran Canaria* despachó en 1552 un Diputado á la Corte, para que suplicase proveyese el Rey las islas de nuevos jueces de Alzada, segun se habia ya pedido y resultaba de la visita hecha

(1) L. 17. tit. 3. lib. 3. Recop. Quando el moderno historiador de las *Canarias Don Josef Viera* hace mencion de la visita de *Melgarejo* al fol. 129. del tomo III. de su obra, omite la cita de esta ley, y la notable circunstancia de que en 1553 se mandó, que todo lo proveido por aquel Visitador se guarde como ordenanza de la Audiencia, y se lea públicamente el primer dia de tribunal en cada un año; al paso que haciendo una cita de la Recopilacion, que evacuada resulta ser falsa, refirió arbitrariamente la materia de las ordenanzas del Visitador *Melgarejo*.

(2) El Adelantado de las *Canarias* perdió su jurisdiccion quando la iban perdiendo todos los Adelantados de Frontera, y Merinos mayores del Reyno : Cárlos V. mandó, que *Don Pedro de Lugo*, segundo Adelantado de las *Canarias*, reteniendo el título de tal Adelantado como hereditario en su familia, no fuese Gobernador ni Justicia mayor de las islas de *Tenerife* y *la Palma*.

por *Don Garcia Sarmiento* : Que por no haber el Consejo consultado sobre ello á S. M. y puesto remedio, padecian las islas notables vexaciones, siendo los Jueces de Alzada emparentados con los vecinos, y arraigados en la tierra con posesiones; de manera que los deudos hallaban en ellos favor, y ellos tenian disensiones entre sí mismos con general escándalo.

De resultas de esta representacion dictó Felipe II. el año de 1553 aquellas célebres ordenanzas (1), cuyo capítulo primero previene (2) » que en cada un año »el primer dia de enero que se hiciere Audiencia los Oi»dores hagan juntar todos los oficiales de ella, y que »allí se lean públicamente dichas ordenanzas, las del »Licenciado Melgarejo, y las demas que en adelante »se hicieren para dicha Audiencia. En el tercero (3) »se previene, que los Oidores no salgan fuera del pue»blo de la residencia del tribunal á ninguna comision, »con salario ó sin él, sin licencia Real, á no ser que »convenga que alguno ó algunos de ellos vayan á ver »por vista de ojos la diferencia sobre que es el pleyto; »y eso las menos veces que pueda ser. En el quarto (4) »se manda, que en las apelaciones de autos interlo»cutorios los escribanos hagan la relacion en quanto »fuere posible, sin entregar los procesos á los Relato»res; y no reteniéndolos, póngase el auto en el pro»ceso, y no se despache mandamiento executorio. En »el quinto se previene (5), que los Oidores alzen las

(1) El moderno historiador de las *Canarias Don Josef Viera* refiere estas ordenanzas al fol 135 del tomo III. de su obra; pero no por el órden de sus capítulos, como yo las refiero aquí, sino por el órden en que estan insertas en la Recopilacion; *y omite la del capítulo quinto, el qual habla de los recursos de fuerza*, como se dirá luego.

(2) L. 17. tit. 3. lib. 3. Recop.

(3) L. 11. tit. 3. lib. 3. Recop.

(4) L. 12. tit. 3. lib. 3. Recop.

(5) L. 14. tit. 3. lib. 3. Recop. Este es el único capítulo de las ordenanzas de Felipe II, que como se ha dicho en una de las anteriores notas, omitió en su obra el moderno historiador de las *Canarias*, y es tambien capítulo quinto en las primitivas ordenanzas

upna Universidad Pública de Navarra Nafarroako Unibertsitate Publikoa

» fuerzas que los jueces eclesiásticos hicieren, así con-
» tra legos en causas profanas, como en no otorgar ape-
» laciones en causas eclesiásticas. En el sexto (1) se dis-
» pone, que los Oidores vayan á visitar la cárcel de la
» isla de su residencia todos los sábados, y que las
» justicias y escribanos no solamente concurran para
» darles cuenta y razon de los procesos, sino que exe-
» cuten lo que los Oidores dispongan á cerca de la pri-
» sion ó soltura de los procesados. »En el séptimo (2)
» se manda, que los viernes se vean los pleytos de los
» pobres por su antigüedad, y en su defecto los crimi-
» nales de presos, procurando despachar estos breve-
» mente, tanto en los viernes, como en qualesquiera
» otros dias. En el octavo (3) se previene, que quan-
» do en la Audiencia hubiere algun pleyto de padre, sue-
» gro, hijo, yerno ó hermano de algun Oidor, éste no
» lo vea, ni se halle presente á la vista ni determina-
» cion del tal pleyto."

Era Gobernador de la *Gran Canaria* en 1556 el Doctor Francisco Mesía Marquez y Pedrosa, primer Juez del comercio de Indias en islas, y el mismo, que despues de haber pasado desde las *Canarias* á Santo Domingo en calidad de Oidor y Visitador de la isla española, fué despues Gobernador de Cartagena. Este tuvo, pues, ruidosas altercaciones con los Oidores sobre la vana preferencia de asiento y lugar; y para obviarlas, estando en Valladolid la princesa de Portugal Doña Juana (Gobernadora del Reyno por ausencia de su hermano Felipe II), dispuso (4), que los Oidores tengan prelacion á la justicia y Regimiento en los lugares y asientos, tanto en concurrencias de actos públi-

de la Audiencia, y *no sexto, como se supone en el epígrafe de la citada ley recopilada*; aunque es de advertir, que el capítulo quinto de las primitivas ordenanzas solamente habla de los recursos de fuerza *en no otorgar*.

(1) L. 15. tit. 3. lib. 3. Recop.
(2) L. 16. tit. 3. lib. 3. Recop.
(3) L. 13. tit. 3. lib. 3. Recop.
(4) L. 18. tit. 3. lib. 3. Recop.

cos, como en qualesquiera otros particulares. (1)

Despues sobrevinieron entre los mismos Ministros algunas desavenencias que dieron margen á la visita que hizo de la Audiencia en 1568 el Dr. Hernan Perez del Grado. Este Visitador era uno de aquellos Magistrados nacidos para servir bien al Rey, y hacer felices á los vasallos, y remitió presos á España dos de los Oidores: de cuyas resultas Felipe II, que dictaba leyes al mundo, dió á su Audiencia de *Canaria* en 1566 una (2) en que mandó, que » en lugar de los tres Oi-
» dores hubiera en adelante un Regente y dos Oidores:
» que el Regente, como cabeza del tribunal, ordenase
» lo tocante á vista de pleitos, é hiciese executar las
» ordenanzas de la Audiencia: que en los casos de Cór-
» te en que hasta entónces iban los negocios en primera
» instancia á la Chancillería de Granada, conociese en
» lo sucesivo por nueva demanda la Audiencia de *Ca-*
» *naria*, no obstante que sus ordenanzas disponian lo
» contrario. Mandó tambien (3), que en las causas
» civiles hubiese grado de suplicacion, como fuese en
» cantidad de 300ⅭⅭ maravedís (4) abajo y de la provi-

(1) El moderno historiador de las *Canarias Don Josef Viera*, que hace mencion de esta ley al folio 143. del tomo III. de su obra, la refiere con poca exâctitud: pues siendo así que la ley habla de la preferencia de los Oidores respecto del Gobernador aun en qualesquiera actos particulares, la limita *Viera* á los *actos públicos* respecto del Gobernador y *de otro qualquiera particular*. Aun la cita es inexâcta, pues no contiene el número de la ley ni del libro de la Recop.

(2) L. 1. tit. 3. lib. 3. de la Recop. Aunque el moderno historiador ya citado refiere estas leyes, las amontona y confunde todas, y ni aun cita siquiera la Recop. Véase el folio 143. del tomo III. de su obra.

(3) L. 2. tit. 3. lib. 3. Recop.

(4) En el capítulo 2. de las primitivas ordenanzas se previene, que subsistiendo la costumbre ó privilegio que tuviera qualquiera de los Regimentos de islas de conocer en grado de apelacion de todas las causas pendientes ante las justicias hasta en cantidad de 60ⅭⅭ maravedís segun las leyes del Reyno, todas las demas se llevasen por via de apelacion á la Audiencia, donde con las sentencias de vista y revista se finalizasen los pleytos no pasando de 100ⅭⅭ maravedís; y pasando de esta cantidad, se llevasen á la Chancillería de

upna Universidad Pública de Navarra Nafarroako Unibertsitate Publikoa

» dencia que los Oidores diesen en revista no hubiese »apelacion ni otro recurso. Dispuso igualmente (1), »que en todas las causas criminales, en que no haya »condenacion de pena de muerte natural, haya suplicacion, y no se admita apelacion ni otro recurso de » lo que los Oidores determinen en revista.» Asímismo »mo ordenó (2) que en las causas civiles y criminales »en que se trata de derecho ó gravamen perpetuo ó »de tracto sucesivo, ó que la cantidad litigiosa excede »el valor de diez y seis mil quinientos reales vellon, ó »la sentencia contiene condenacion de muerte natural, »se admita la apelacion para la Audiencia de Sevilla, y » no para la Chancillería de Granada, á donde no de»ben llevarse sino los pleitos de hidalguía, aunque se »diga que se entabla caso de Corte por nueva deman»da. Tambien previno (3), que en todos los negocios civiles y criminales, así en los de mayor quan-

Granada por apelacion de la sentencia de los tres Jueces. Pero el mismo Sr. Emperador Don Carlos V. y la Reyna Doña Juana, què dictaron las primitivas ordenanzas, señalaron por cuota para las apelaciones de las sentencias de la Audiencia la cantidad de quatrocientos ducados de oro por Real cédula dada en Madrid á 27 de de marzo de 1528, y hoy conoce en vista y en grado de revista sin apelacion ni ottro recurso de todas las causas civiles de diez y seis mil y quinientos reales vellon de Castilla abajo, á menos que tengan gravamen ó derecho perpetuo, ó de tracto sucesivo; pues entonces, aunque sea menor la cantidad, se admite la apelacion para la Audiencia de Sevilla. El General Gutierrez, siendo presidente de la de *Canaria*, me pasó oficio para que le informára sobre si convendria ampliar en islas los juicios verbales á un interes mas crecido y análogo al actual estado de las cosas, extendiendo el informe á cerca de la cuota que existe autorizada, y que podria proporcionalmente señalarse para los casos de apelacion á los Cabildos ó Ayuntamientos de los pueblos. En mi informe demostré, que no solamente convenia ampliar estos conocimientos, sino tambien señalar una cantidad mayor para las apelaciones á Sevilla.

(1) L. 3. tit. 3. lib. 3. Recop. Del contexto de esta ley no hace mencion el moderno historiador de las *Canarias D. Josef Viera.*

(2) L. 4. tit. 3. lib. 3 Recop.

(3) L. 5. tit. 3. lib. 3. Recop. De esta ley no hizo mencion ninguna el tantas veces citado moderno historiador de las *Canarias*, sin embargo de ser la ley mas importante que dictó Felipe II para la Audiencia de *Canarias.*

» tía, como en los de menor, y aunque sea causa cri»minal de muerte, quando el Regente ó alguno de los »Oidores esté ausente ó enfermo, ó impedido ó recusa» do, los que quedaren puedan ver y determinar los »dichos pleitos, así los que se han de executoriar en »*Canaria*, como los que se han de pasar á Sevilla: que » dos, siendo conformes, hagan sentencia, así en los ne» gocios civiles, como en los criminales de qualquier »calidad y cantidad que sean (1), y valga la sentencia »por ellos dada, sea absolutoria ó condenatoria: que »si los dos no estuvieren conformes para hacer senten»cia, y el tercero estuviere ausente ó enfermo, y no se »esperáre que podrá venir presto á ver el dicho pleito »en remision, en discordia los dos, que hubieren re»mitido el dicho pleito, nombren un Letrado (2), el »qual lo vea y les dé ó envie su voto, sin que se jun» te con ellos á lo ver votar (3); que uno solo de los »dichos Regente y Jueces de apelacion en ningun caso »pueda ver ni determinar ningun pleito civil ni crimi»nal de qualquier calidad que sea (4). Mandó tambien

(1) Segun órdenes recientes deben ser tres votos conformes los que en *Canaria* hagan sentencia en los recursos de fuerza en conocer y proceder, y es necesario que asista el Regente á las causas criminales de que puede resultar pena *corporis aflictiva.*

(2) No estando el Fiscal ausente, enfermo, impedido ó recusado, él es el que decide hoy las discordias del tribunal; estándolo, se remiten al Letrado que no lo esté, y que nombren los discordantes.

(3) Aunque los Letrados no se pueden juntar para la votacion con los Jueces que les han remitido el pleyto en discordia, el Fiscal se junta con ellos, y vota despues de los discordantes, aunque uno de los discordantes sea el Regente, siempre que sus ocupaciones y su salud le permiten la concurrencia, porque de lo contrario vota por escrito como los demas Ministros.

(4) Un Ministro solo no puede proveer sino á los pedimentos de substanciacion. Y como el dilatado tiempo, que por las distancias locales, y por los riesgos de mar, media desde que vacan las plazas hasta que los provistos en ellas toman la posesion correspondiente; las comisiones que se dan por precision á sus individuos en asuntos graves que los obligan á separarse del tribunal trasladándose á otras islas; las enfermedades frecuentes que en clima tan caluroso se originan facilmente de la continuacion de tareas de ca-

upna Universidad Pública de Navarra Nafarroako Unibertsitate Publikoa

»Felipe II en 1566, que (1) no se puedan recusar to-
»dos tres Jueces juntamente: que recusándose un Juez,
»los dos que quedan vean y determinen la dicha re-
»cusacion: que no habiendo conformidad, nombren en
»discordia un Letrado como queda dicho en la ley an-
»terior: que siendo dos los recusados, el no recusado
» nombre dos Letrados, para que juntamente con él
»vean y determinen la dicha recusacion: que no ha-
»biendo mas de dos Jueces, no pueda ser recusado mas
» de uno: de manera que siempre quede un Juez de
»la Audiencia no recusado, para que conozca de la
»recusacion del otro ú otros Jueces en la forma suso-
» dicha. Ordenó (2), que recusando al Regente ó á
» qualquiera de los Jueces de la Audiencia, la pena del
» que recusare sea de quince mil maravedís de la mo-
»neda castellana, y que en la forma de poner las cau-
»sas y proceder en las recusaciones, se guarde lo que
» por leyes del Reyno está dispuesto para las Chanci-
» llerías de Valladolid y Granada. Previno, que (3)
» las recusaciones no se lean públicamente en la sala
» de la Audiencia, sino estando los Jueces en su acuer-
» do. Dispuso (4), que para determinar los pleitos
» que vieren, tengan dos acuerdos en cada semana, el
»uno el lunes, y el otro el jueves en la tarde, y que
»sin salir de ellos firmen las sentencias que acordaren,

beza á que obliga la falta de Ministros: como estas y otras causas hacen, que muchas largas temporadas no haya mas que un solo Ministro, entonces el Fiscal forma sala con él para la vista y votacion de los pleitos, supliendo la falta de los demas. A mí me dió voto el Rey aun para el caso de haber mas de un Ministro, por órden que comunicó el Excmo. Sr. D. Josef Antonio Caballero en abril de 1799.

(1) L. 6. tit. 3. lib. 3. Recop. Tampoco hace mencion ninguna de esta ley el moderno historiador de las *Canarias Don Josef Viera.*

(2) L. 7. tit. 3. lib. 3. Recop. Tampoco hace mencion ninguna de esta ley el moderno historiador de las *Canarias D. Josef Viera.*

(3) L. 8. tit. 3. lib. 3. Recop. Tampoco hace mencion ninguna de esta ley el moderno historiador de las *Canarias D. Josef Viera.*

(4) L. 9. tit. 3. lib. 3. Recop. Tampoco hace mencion de esta ley el moderno historiador de las *Canarias D. Josef Viera.*

»y las pronuncien el dia siguiente. Dispuso (1), que
»quando envien algun executor fuera de la ciudad, le
» señalen término para su comision, y que no le en-
»vien sin limitacion de tiempo. Declaró (2), que
» quando concurran á la Audiencia el Gobernador ó
» Corregidor de *Canaria* ó de *Tenerife* ó sus Tenientes
»ó qualquiera de ellos, el Gobernador ó Corregidor se
»siente en el banco de los Jueces á manizquierda de
»ellos, y el Teniente se siente en el banco de los Abo-
»gados, prefiriéndose en el asiento. Mandó (3), que
»los Escribanos de Cámara pongan los procesos en el
»archivo dentro de diez dias despues de sacadas las
» executorias, y que por buscar cada proceso en el ar-
»chivo lleven un real, y no mas; y que en el llevar
» de los derechos guarden el arancel del Reyno (4).
»Ordenó (5), que los Abogados se exâminen por el Re-
»gente y Jueces de apelacion, y que así los abogados,
» como los procuradores se sienten por sus antigüeda-
des." Finalmente previno (6) Felipe II en 1566 de re-
sultas de la referida visita de Hernan Perez del Grado,
que »quando los escribanos públicos vayan á hacer
»relacion de los pleitos en la Audiencia no se sienten,
» sino que la hagan en pie, y que por la dicha relacion
» no lleven derechos.»

Nombrado para primer Regente el mismo Hernan Perez del Grado, que de resultas de su visita habia pro-

(1) L. 10. tit. 3. lib. 3. Recop. Tampoco hace mencion ninguna de esta ley el moderno historiador de las *Canarias D. Josef Viera.*

(2) L. 20. tit. 3. lib. 3. Recop. Tampoco hace mencion ninguna de esta ley el moderno historiador de las *Canarias D. Josef Viera.*

(3) L. 21. tit. 3. lib. 3. Recop. Tampoco hace mencion ninguna de esta ley el moderno historiador de las *Canarias D. Josef Viera.*

(4) Hoy la Audiencia de *Canaria* tiene su arancel de derechos particular, y hay un Archivero con ciertos derechos por la extraccion de autos del archivo.

(5) L. 22. tit. 3. de la Recop. Tampoco hace mencion ninguna de esta ley el moderno historiador de las *Canarias D. Josef Viera.*

(6) L. 23. tit. 3. lib. 3. de la Recop. Tampoco hace mencion ninguna de esta ley el moderno historiador de las *Canarias D. Josef Viera.*

upna Universidad Pública de Navarra Nafarroako Unibertsitate Publikoa

puesto estas leyes, llegó á *Canaria* á principios de la primavera del año de 1567, y desde luego supo hacer interesante su nombre, dando nuevo aspecto de dignidad al primer tribunal de la Provincia. Y así la Audiencia fué la que se aplicó á remediar la cruel hambre que desolaba á la sazon á *Canaria*, y la que apresuró el socorro que esta isla y la de *Tenerife* enviaban á la de *Lanzarote*, invadida por diez galeras de moros en 1569.

Pero iba ya enseñando la experiencia que las islas deben considerarse como otras tantas plazas fronterizas, y asi en 1570 se convirtió en baston la vara, y los Gobernadores Licenciados en Gobernadores Capitanes, y los Regentes de la Audiencia en Presidentes de ella, y Capitanes Generales de la Provincia. Sin embargo de lo qual el Ayuntamiento de *Tenerife* volvió á pedir al Rey en 1581, aunque infructuosamente, Gobernadores Letrados, fundado en la pobreza del pais, incapaz de sustentar al mismo tiempo Jueces de capa y espada y tenientes letrados.

Fué preciso que en 1585 visitára la Audiencia el Licenciado Francisco Palomino; pero los rumores de guerra, en parte verificados, y en gran parte temidos, determinaron la Corte á enviar en 1589 á las *Canarias* un Gefe militar, aguerrido y de entera confianza, que como Presidente de la Audiencia y Capitan General de mar y tierra, las gobernase, asegurase y defendiese. Para este empleo casi nuevo, y por decontado poderoso, puso Felipe II los ojos en Don Luis de la Cueva y Benavides, Señor de Bedmar, dándole las instrucciones que se insertaron despues en el auto-acordado 1. tit. 3. lib. 3., mandándose en él por Cárlos II guardarlas inviolablemente. Desde entonces empezaron á llamarse Corregidores los Gobernadores. Don Luis solicitó, que hubiese quatro Oidores en la Audiencia, y obtuvo Real Provision para que informasen las islas si sería conveniente. Pero convencida últimamente la Corte de las nótorias ventajas del antiguo gobierno, y sabedora de

que se habian suscitado los grandes disturbios que indica el citado auto acordado, determinó en 1594 que Don Luis de la Cueva se restituyese á España, y entregase el mando de la Audiencia y de las islas al Dr. Antonio Arias que acababa de ser nombrado Regente. Así volvieron las islas al cabo de quatro años á su antigua constitucion, y los Corregidores á reasumir con subordinacion á la Audiencia el título de Gobernadores y Capitanes generales de sus respectivas islas.

Con todo eso fué visitada otra vez la Audiencia por el licenciado Zapata de Arellano, Canónigo de Coria, y de resultas de esta visita se mandó por Real Cédula de 15 de marzo de 1599 „que de allí adelante se guar„dasen en la Audiencia de *Canaria* como supletorias „ las ordenanzas de la de Sevilla, y en lo que por estas no „ estuviese determinado se observen las de las Chanci„llerías de Valladolid y Granada."

En 1603 entabló *Tenerife* la pretension de que la Audiencia se trasladase á aquella isla (1) con ocasion de unas desavenencias entre aquel tribunal y el Gobernador de la *Gran Canaria*. Pero lo que resultó fué nueva visita de dicha Audiencia, para la que el Rey envió en 1607 á Don Bartolomé Marquez del Prado, del Consejo de Navarra.

Acercábanse así las Canarias á una nueva revolucion en su gobierno, como consecuencia legítima de la serie de circunstancias, en que ellas mismas y toda la Monarquía se hallaban. Felipe III murió el dia último de marzo de 1621: la tregua de 10 años con los ho-

(1) El capítulo primero de las ordenanzas primitivas de la Audiencia insertas en la Real cédula de su creacion, previene, que „los „tres Jueces estén y residan en la isla de la Gran Canaria, y allí „tengan la Audiencia; y si por algun respeto necesario conviniere „que se mude y discurra á otra parte de las dichas islas Canarias „por algun tiempo que sea lugar conveniente, que lo puedan hacer." Efectivamente la Audiencia ha estado en *Tenerife* varias veces pasageramente, y *Tenerife* solicitó en 1603, 1632, 1636, 1638 y otras muchas veces su traslacion á aquella isla para residencia fixa y perpetua del tribunal.

upna Universidad Pública de Navarra Nafarroako Unibertsitate Publikoa

landeses habia espirado: los franceses habian dado á Felipe IV tantos motivos de disgusto, que llegando á términos de rompimiento, mandó embargarles todas las embarcaciones surtas en los puertos de sus dominios. Tantos y tales enemigos, las continuas altercaciones entre la Audiencia y los Gobernadores, las invasiones de berberiscos, el nuevo espíritu de gobierno militar que agitaba á la Europa, todo esto fué causa de que la política de aquel Ministro absoluto el Conde Duque de Olivares acordase enviar á las *Canarias* en 1625 con el título de Veedor y Reformador de la guerra á Don Francisco Gonzalez de Andia Irarrazabal, Comendador de Aguilarejo en la Orden de Santiago, Veedor General de los Estados de Flandes, y del Consejo de guerra de S. M. en ellos, Señor de las Casas y antiguo solar de sus apellidos en Guipuzcoa, y despues primer Marques de Valparaiso, Vizconde de Santa Clara, Virey de Oran y de Galicia, del Consejo de Estado, &c. Y así, aunque al retirarse Andia Irarrazabal, suplicaron las islas al Rey no las enviase Capitan General Presidente, no se consiguió detener la resolucion de la Corte, ni el espíritu militar del siglo. Felipe IV en 1629 "por consideraciones de su Real »servicio, y para reducir las islas á una sola persona» les dió un Capitan General, Presidente de la Audiencia, cuyo Regente se retiró al punto. Desde entónces los Gobernadores antiguos se reduxeron á Corregidores.

Pero los excesos del Presidente Capitan General Don Alonso Dávila fueron la causa de la visita que en 1658 hizo el licenciado Don Juan de Melgarejo Ponce de Leon, Alcalde mayor de la Audiencia del Reyno de Galicia: y separado de su mando Dávila, *Tenerife* insistió en que se restableciese el gobierno antiguo de islas, quitando los Capitanes Generales, y poniendo Regentes en su lugar. A pesar de lo qual en 1663 el Capitan General Don Gerónimo de Benavente y Quiñones (que mas adelante fué depuesto por su carácter violento) atropelló á un Ministro de la Audiencia.

Habia pasado de *Canaria* á *Tenerife*, no sé con que comision ó baxo de qué pretexto el Oidor Don Miguel de Salinas Viñuela, quien sobre detenerse demasiado en dicha isla se puso de tan mala fé con el General ya citado, que éste tomó la violenta resolucion de remitirlo preso á *Canaria*, y plantarlo en la Audiencia, donde, segun decia, por falta de Ministros estaban sin expediente los negocios. Viñuela, altamente ofendido, tiñe la pluma en sangre para informar á la Corte contra Don Gerónimo Benavente. Manda el Rey cometer la averiguacion de los cargos al licenciado Don Antonio Salinas, Fiscal de la Casa de la Contratacion, y que al mismo tiempo continúe y fenezca la visita de aquel regio tribunal, que habia empezado el licenciado Melgarejo Ponce de Leon en 1658. Salinas el Visitador conoció que el otro Salinas Oidor no podia justificar los graves capítulos de que habia acusado al General Benavente; pero se hizo cargo de que este Gefe habia procedido de un modo muy atropellado contra el Ministro. Así, vistos los autos en el Consejo de Guerra, declaró el Rey (1) que "aunque el buen concepto de »Don Gerónimo Quiñones en su servicio, permanecia »constante, se le advertia no usase de semejantes me»dios para con los Ministros sus compañeros: porque »no siendo, como no eran, proporcionados al puesto »que exercia de Presidente de la Audiencia, debió pri»mero haber dado cuenta de los motivos que habia »para que el Oidor se reduxese al exercicio de su plaza."

Con todo eso, habiendo dado Felipe IV en 1663 dos mil cédulas de fuero y preeminencias para los Capitanes, Alféreces, Sargentos y Ayudantes que las beneficiasen, el Comandante General, Conde de Puerto-Llano tomó tal empeño de establecerlas, que no solamente tuvo discordias con la Audiencia, Corregidores y demas Jueces ordinarios (los quales veian en estas cédulas el me-

(1) Real cédula fecha en Buen-Retiro á 2 de julio de 1663.

upna Universidad Pública de Navarra Nafarroako Unibertsitate Publikoa

noscabo de su jurisdiccion y la impunidad de los delitos) sino que llegó á arrestar y multar al Corregidor de *Tenerife*. Llenáronse al punto de cartas, representaciones y quejas los Consejos de Castilla, Guerra y Estado, y á consulta de ellos en 25 de octubre de 1666 mandó la Reyna Gobernadora: » que el Conde de Puer»to-Llano, luego, y sin ninguna dilacion, soltase de » la prision al Corregidor de *Tenerife* devolviéndole la »multa que le hubiese sacado, poniéndole en el exer» cicio de su empleo, y escusando competencias de ju»risdiccion, que solo sirven de embarazar el cumpli»miento de las Reales órdenes. Que conforme á las le» yes y ordenanzas no pudo ni debió prenderle sin haber »antes dado cuenta, ni hacer semejante demostracion. Y »que respecto á ser necesaria y precisa la asistencia del »Capitan General en la Audiencia, se le mandase tam»bien que luego pasase á presidir en ella en confor»midad á otra Real cédula de 26 de mayo de aquel año »por las causas en ella contenidas, para que no hiciese » ausencia por pretexto ninguno sin expresa Real ór» den ó caso de ser invadida alguna de las islas, pues »así convenia al Real servicio y al buen gobierno de »todas ellas." No bastaron estas providencias para arreglar la constitucion Canaria.

Luego que Cárlos II de Inglaterra volvió á subir al trono de sus padres, y se ajustó la deseada paz con España abriéndose el comercio, no descuidaron los ingleses en ir á las islas á hacer el de las malvasías tan de su gusto en aquella edad. Para esto, y huir el cuerpo al precio excesivo, creyeron algunos mercaderes de Londres, que sería mas ventajoso á su nacion formar una *Compañia de Canarias*. Formóse con privilegio Real, y enviaron al punto á *Tenerife* agentes y factores, que, unidos en la fatal idea de comprar aquel fruto á precio ínfimo, y de vender sus efectos al mas supremo, no pudieron ocultar á los cosecheros las perniciosas consecuencias de aquel monopolio, ni evitar la general ojeriza de los pueblos. Los Capitanes Generales protegian el co-

mercio exclusivo de los ingleses; la Audiencia y las ciudades defendian la libertad de los cosecheros. Entre los Ministros del Tribunal se habia distinguido por su zelo á favor de la causa pública Don Martin Bazan de La-Ralde; pero este zelo, quizá heróico, tuvo la desgracia de parecer amargo al conde de Puerto-Llano, y aun de irritarle: quando se opuso en la Audiencia á cierta Real cédula que habian obtenido los comerciantes con siniestros informes, irritado el General atropelló á La-Ralde, le suspendió de su empleo de oidor, le desterró y embarcó para Lanzarote.

Estos antecedentes obligaron á la Corte á enviar á islas en 1667 á Don Lorenzo Santos de San Pedro, Señor de la Villa de Baños, de la Orden de Santiago, Regente de la Audiencia de Sevilla, Asistente y Maestre de campo general de su tierra, y electo Consejero de Castilla. Era el objeto de su gran comision reunir en sí los oficios de Capitan General y Presidente de la Audiencia, averiguar, cortar y remediar en calidad de Visitador todos los motivos que alteraban de algun tiempo á aquella parte la buena armonía que debia reynar entre los Capitanes Generales, Tribunales, Ayuntamientos, Milicias, comerciantes y otros vecinos. Suprimió las dos mil cédulas de preeminencia y fuero en la veeduría: levantó el destierro, y restituyó á su plaza al Oidor Bazan de La-Ralde: prescribió los términos, y demarcó los verdaderos límites de la Capitanía General que no se conocian: y despues de haber prevenido al Conde de Puerto-Llano que no se entremetiese en el gobierno político y contencioso, mientras no estuviese incorporado con la Audiencia: que mirase con perfecta igualdad las dos jurisdicciones ordinaria y militar: y que ínterin no se declaraba la Real intencion sobre los comprendidos en el fuero militar, no impidiese á la justicia ordinaria el conocimiento de los milicianos; le devolvió el baston de su empleo, y se embarcó para España. Restituido á la Corte, dió cuenta de su comision al Rey, y S. M. á consulta de los Con-

upna Universidad Pública de Navarra Nafarroako Unibertsitate Publikoa

sejos de Castilla y de Guerra decretó en 25 de diciembre de 1671 (1). » Que respecto á haberse ajustado las »diferencias entre la Audiencia y el Capitan General »conviniéndose en que por lo venidero se guardasen las »antiguas instrucciones y lo contenido en los títulos »del General y los Ministros, se conformaba con ello, »y mandaba que los despachos que en contrario se »expidieren, sean obedecidos y no cumplidos."

No obstante esto, y haber tenido á bien la Reyna Gobernadora nombrar en 1673 uno de los quatro Oidores de la Audiencia por Fiscal (2), una competencia de jurisdiccion sirvió de pretexto al Comandante General Don Gerónimo de Velasco para arrestar en un castillo al Corregidor de *Tenerife* Don Juan Aguado de Córdova, á quien miraba con displicencia. La Audiencia reclamó el preso, y se lo llevó á *Canaria*; pero al mismo tiempo llegaron las quejas á la Corte; y la Corte envió por Juez Visitador á Don Fernando Herrera Baca, Alcalde del crímen de Sevilla, el qual absolvió á Don Juan Aguado, calificando de injusta la prision.

Con conocimiento de estos antecedentes y de que en 1689 se habia mandado que la posesion de la Presidencia de la Audiencia la tome el Comandante General en la Audiencia misma: que no asista á ella con baston ni de militar, sino en trage cortesano: que quando se separe de la Audiencia, lleve consigo solamente ocho alabarderos, dexando los otros quatro para el servicio del tribunal: con conocimiento, digo, de estos antecedentes, el Comandante General Don Agustin de Robles á principios del siglo pasado por el cumplimiento de una provision, arrestó á un Oidor, y obligó á refugiarse á los otros: y representó á la Corte, quánto importaría al Real servicio el que á las milicias se les revalidasen las antiguas preeminencias dadas por el Sr. Rey Don Felipe IV: que se concediesen á sus Oficiales los

(1) Auto acordado 1. tit. 3. lib. 3.
(2) El primero, que lo fué un caballero Vizcayno, murió en el viage.

mismos fueros y honores que á los de exército: que se reduxese á Regimientos el pie de tercios en que estaban las milicias entonces: que los Maestros de campo fuesen Coroneles; y que se enviasen algunas cédulas para que se beneficiasen en provecho de las urgencias de la Corona.

Mándase así en 9 de abril de 1707: despáchanse dos mil cédulas en blanco; y empiezan á ponerse en execucion. Oponese la Audiencia: representa el exemplar idéntico que tenia en su archivo: alega la sentencia del Visitador Santos de San Pedro que se refirió poco antes, y los graves perjuicios que se seguirian del aumento de oficiales y de fuero; y finalmente la concordia que en 1671 se habia mandado guardar sobre jurisdicciones ordinaria y militar.

Giró el largo expediente por los Consejos de Guerra y de Castilla, hasta que en 22 de agosto de 1709 mandó el Rey, que se cancelasen y recogiesen las dos »mil cédulas de preeminencias: que solo gozasen fuero »militar en lo criminal el Capitan, Teniente, Alferez »y un Sargento de cada compañía: que en estas cau»sas se acompañase el General con un Oidor de la Au»diencia: que las apelaciones fuesen al Consejo de guer»ra." Al mismo tiempo se despachó nueva instruccion para el gobierno de los Capitanes Generales, la que deberia observarse con toda vigilancia, dando la Audiencia cuenta al Consejo en caso de contravencion, para que se tomasen las providencias convenientes.

Y aunque el dia 24 de junio de 1714 se tuvo un congreso en la *Gran Canaria* presidido por el Visitador Don Saturnino Daoiz, Oidor de Sevilla, sobre si convendría para el bien de las islas, que hubiera un Regente en la Audiencia, como le hubo antes que se estableciesen los Capitanes Generales y Presidentes, el Rey mandó fuera en lo sucesivo Regente uno de los quatro Oidores, sin perjuicio de que al mismo tiempo hubiera Presidente.

Pero por Real cédula de 1724 se previno, »que no

upna Universidad Pública de Navarra Nafarroako Unibertsitate Publikoa

»hallándose el Capitan General presidiendo la Audien-»cia, se contuviera en los límites de su jurisdiccion, y »no se introduxese en el conocimiento de materias po-»líticas que pertenecian á la misma Audiencia, pues »un cuerpo no puede estar bien gobernado con dos ca-»bezas." A esta providencia se siguió otra que debe hacer época.

Por Real órden de 10 de febrero de 1731 se sirvió el Señor Rey Don Felipe V mandar, que sin embargo de las resoluciones anteriores conociese la Audiencia de *Canarias* de todas las causas civiles y criminales de los cabos militares de ellas (1) *como tribunal delegado del Consejo de Guerra, y con apelaciones á dicho Consejo.*

Mas en 14 de julio de 1732 resolvió el Rey se formase la Real Junta de los negocios de *Canarias*, y en 28 de mayo de 1738 se extinguió, habiéndose comunicado órden en 24 del mismo mes, para que el Comandante general con asesor literato entendiese en primera instancia de los pleitos que sobre fortificaciones, tropas, artillería y otros puntos militares ocurriesen, difiniéndolos sin perjuicio de los recursos al Consejo de Guerra, y que la Audiencia conociese de las materias políticas, de las de gobierno y de las de justicia. Despues de lo qual á representacion de los coroneles de los regimientos de islas se revocó la órden de 10 de febrero de 1731 por otra de 24 de mayo de 1752, mandándose guardar el fuero militar á los oficiales de dichos cuerpos hasta los primeros sargentos inclusive, y dexando radicado en el Comandante general solo, asesorado con su Auditor, el conocimiento de todos las causas civiles y criminales; lo que se confirmó por otra Real órden de 12 de abril de 1755.

(1) Tengo demostrado en otro papel (que tal vez se dará á luz) que esta providencia es muy conveniente para la buena administracion de justicia en las islas Canarias para el buen gobierno de ellas, y para la buena armonía entre las jurisdicciones ordinaria y militar.